

## SOBRE EL SIGNIFICADO DE LA REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL OPERADA EN VIRTUD DE LA LO 6/2007, DEL 24 DE MAYO

Patricia RODRÍGUEZ-PATRÓN\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El Tribunal ante la reforma*. III. *La repercusión de la sentencia de la sala primera del Tribunal Supremo del 23 de enero de 2004*. IV. *Los ejes principales de la reforma*. V. *Modificaciones relativas a las funciones del Tribunal*. VI. *Cuestiones que afectan a la posición del Tribunal Constitucional como órgano constitucional y a sus magistrados*. VII. *Reflexiones finales*.

### I. INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 6/2007, del 24 de mayo señala en su exposición de motivos que —pese a que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC) ha sido modificada en numerosas ocasiones—<sup>1</sup> se abordan con ella por primera vez “de manera conjunta las dificultades de funcionamiento del Tribunal Constitucional, que es el objetivo de esta reforma”. Sin duda, era el momento oportuno para ello. Tras veinticinco años de funcionamiento, el legislador valora muy positivamente el papel que el Tribunal ha desempeñado dentro de la democracia española. Pero en este tiempo se han puesto de manifiesto también algunas disfunciones que han impedido al Tribunal llevar a cabo su tarea de manera óptima. Entre las causas, la exposición de motivos destaca dos: el aumento de los

\* Profesora titular de Derecho constitucional, Universidad Autónoma de Madrid.

<sup>1</sup> Ley Orgánica 8/1984, del 26 de diciembre; Ley Orgánica 4/1985, del 7 de junio; Ley Orgánica 6/1988, del 9 de junio; Ley Orgánica 7/1999, del 21 de abril; Ley Orgánica 1/2000, del 7 de enero.

recursos de amparo “hasta el punto de ocupar casi todo el tiempo y los medios materiales y personales del Tribunal”, así como “la lentitud de los procedimientos”.

La Ley en su intento de paliar esas “dificultades de funcionamiento” ha procedido de dos maneras: “desconcentrando” el modo de funcionar del Tribunal y “objetivando” drásticamente el recurso de amparo. Pero con esta reforma se ha pretendido también, por las razones que señalaremos más adelante, restaurar la posición del TC y de los magistrados que lo componen, así como solventar algunos desajustes entre la regulación legal y la contenida en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal.

## II. EL TRIBUNAL ANTE LA REFORMA

Para algunos órganos del Estado, la Ley prevé su participación en las reformas legales que les afecten; por ejemplo, al Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el artículo 108.1 de su ley reguladora, le corresponde informar los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las comunidades autónomas que afecten total o parcialmente a determinadas materias relacionadas con sus competencias. Además, el artículo 109, LOPJ, prevé la elevación a las cortes de una memoria anual sobre el estado, funcionamiento y actividades del consejo y de los juzgados y tribunales de justicia, así como sobre las necesidades materiales y personales de estos últimos. También al Consejo Económico y Social, en virtud de lo establecido por el artículo 7o., apdo. 1.1b de la Ley 21/1991, del 17 de junio, le corresponde la emisión de dictámenes con carácter preceptivo sobre “anteproyectos de ley o proyectos de disposiciones administrativas que afecten a la organización, competencias o funcionamiento del Consejo”.

Nada parecido ocurre con el Tribunal Constitucional, aunque esa participación se ha producido en ocasiones de manera informal, al margen de las previsiones legales. Contrasta con ello, por ejemplo, lo ocurrido en Alemania, donde el Tribunal Constitucional ha dictado algunos acuerdos con objeto de proponer reformas a su ley reguladora.<sup>2</sup> Mucho más allá llega el Tribunal Supremo en Estados Unidos de Norteamérica, pues crea

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, el acuerdo de su Pleno del 13.11.1969, que se dictó para proponer la 4a. Ley de reforma de la LTCF (BT-Dr VI/388 Anl.1).

sus propias normas procesales (salvo si está en juego la alteración de derechos, en cuyo caso se exige una ley), que luego se presentan ante el Congreso para que entren en vigor, pasado un plazo para su discusión y, en su caso, modificación.<sup>3</sup>

En esta ocasión, el TC no ha quedado completamente al margen de modificación legal que comentamos. Su reivindicación de medidas encaminadas a agilizar y reducir su trabajo (sobre todo, en relación con los recursos de amparo) tiene ya —como ha recordado recientemente Cruz Villalón— unos veinte años.<sup>4</sup> Estamos, pues, ante una reforma largamente esperada. Pero, algunas de sus novedades han venido determinadas también por sucesos más recientes, como veremos enseguida.

### III. LA REPERCUSIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO DEL 23 DE ENERO DE 2004

La Ley estudiada, en ciertos puntos, encuentra una importante clave para su comprensión en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 23 de enero de 2004. Dicha sentencia es el triste colofón de la tensión que, desde 1994, viene afectando a la relación entre la sala primera de aquel tribunal y el TC.<sup>5</sup>

Para su correcto entendimiento es necesario señalar, en primer lugar, sus antecedentes de hecho. La sala tercera del Tribunal Supremo desesti-

<sup>3</sup> Sobre la conveniencia de una comunicación fluida entre el TC y el legislador ya nos hemos pronunciado en *La autonomía procesal del Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 2003, p. 166.

<sup>4</sup> Cruz Villalón, P., “Qué hacer con el amparo”, *Tribunal Abierta, Actualidad Jurídica, Uria Menéndez*, 15, 2006, [http://www.uria.com/esp/actualidad\\_juridica/n15/tribuna.pdf](http://www.uria.com/esp/actualidad_juridica/n15/tribuna.pdf), pp. 2 y ss. Se refiere este autor a la intervención de Tomás y Valiente en un acto conmemorativo en la sede del TC, al comienzo de su primera presidencia, en 1986. Esta intervención recibió una pronta respuesta por parte del legislador con la tercera reforma de la LOTC (LO 6/1988). También alude al coloquio organizado en 1994, con motivo de los quince años de la LOTC, siendo presidente Rodríguez-Piñero. En este periodo se organizó un grupo interno de trabajo encabezado por el vicepresidente López Guerra, inspirado en el reciente ejemplo alemán (1993). En esta ocasión, aunque el resultado de la reflexión fue trasladado informalmente al gobierno, no se obtuvo respuesta legislativa alguna, pues, aunque se aprobaron dos reformas menores (LL 00 7/1999 y 1/2000), ninguna de ellas afectó al amparo.

<sup>5</sup> Relata esta historia de conflictos Delgado del Rincón, L. E., “Inviolabilidad frente a responsabilidad de los magistrados del Tribunal Constitucional”, *REDC*, núm. 72, 2004, pp. 267 y ss.

mó (en sentencia del 18 de junio de 2002) una demanda interpuesta por un abogado frente al procedimiento de designación por el TC de sus letrados. Según el demandante, dicho procedimiento (previsto en el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal) era contrario a los artículos 97.1, LOTC, y 23.2, CE.

Frente a dicha sentencia, el abogado presentó un recurso de amparo ante el TC en unos términos tan absurdos que resultaba imposible la admisión. Entre otras cosas, se dirigía “al Tribunal Constitucional sustituido por la formación que garantice un examen imparcial”. Se solicitaba la abstención de todos los magistrados, por tener un interés directo en el asunto y, subsidiariamente, su recusación. Se pide también al Tribunal que inste al gobierno para que elabore un proyecto de ley de modificación de la LOTC que permita nombrar nuevos magistrados. Por último, solicita la estimación del amparo por la “formación que prevea la medida legislativa”.

Con toda lógica, el Tribunal Constitucional en pleno acordó por unanimidad la inadmisión y archivo del recurso, por no dirigirse este a él, en realidad, sino “a otro hipotético que le sustituya”.<sup>6</sup> Como consecuencia de ese archivo, el recurrente presentó —tras ser rechazado su recurso de súplica— una demanda de responsabilidad civil ante la sala primera del Tribunal Supremo contra los magistrados del TC que tomaron la decisión de archivar el recurso de amparo, exceptuando a don Fernando Garrido Falla, quien en el momento de la presentación de la demanda, ya había abandonado el Tribunal. En ésta solicita que sean condenados al pago de una indemnización de 11.000 €, por actuar con dolo civil o culpa grave en el ejercicio de sus funciones. El Tribunal Supremo, en sentencia del 23 de enero de 2004, estima la demanda, condenando a cada uno de los magistrados del TC a indemnizar al demandante con 500 € en concepto de responsabilidad civil por culpa grave.

Como reacción frente a esta sentencia, y ante la imposibilidad de hacer ninguna otra cosa para preservar su jurisdicción, el Pleno del Tribunal Constitucional dictó un acuerdo el 3 de febrero de 2004 (sin valor jurídico alguno) en el que se pone de manifiesto que el Tribunal Supremo, con la sentencia antes citada, había invadido su jurisdicción exclusiva en los procesos de amparo.<sup>7</sup> Además de ello, los magistrados condenados

<sup>6</sup> Providencia del 18 de julio de 2002.

<sup>7</sup> En dicho acuerdo se declara, entre otras cosas, que “las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en los recursos de amparo no pueden ser enjuiciadas por ningún otro órgano del Poder Judicial, dado que sólo a este Tribunal corresponde, conforme

interpusieron el 23 de febrero de 2004, a título individual, un recurso de amparo frente a la decisión del Tribunal Supremo por violación del derecho a ejercer los cargos públicos sin perturbaciones ilegítimas (artículo 23.2, CE) y a la tutela judicial efectiva (artículo 24, CE).

Al margen de la oportunidad o no de las dos medidas adoptadas,<sup>8</sup> lo cierto es que esa situación provocó una gran alarma en la doctrina que reavivó la polémica sobre la necesidad de reformar la LOTC en tres de los aspectos fundamentales que aborda ahora la nueva Ley: la posición jurisdiccional del TC, el estatuto personal de sus magistrados y el recurso de amparo.<sup>9</sup>

#### IV. LOS EJES PRINCIPALES DE LA REFORMA

El legislador ha introducido algunas novedades importantes, como las que implican la intensificación del papel de las partes en las cuestiones de inconstitucionalidad (tanto en el proceso judicial ordinario como en el proceso que tiene lugar ante el TC).<sup>10</sup> Pero nuestra reflexión girará, fundamentalmente, en torno a los que nos parecen los ejes principales de la Ley: la reordenación de “la dedicación que el Tribunal Constitucional otorga a cada una de sus funciones para cumplir adecuadamente con su misión constitucional” y las regulaciones que afectan al estatus del órgano y sus miembros dentro de nuestro ordenamiento.

En torno al primer eje se ofrecen soluciones legislativas a problemas de “la realidad práctica del funcionamiento”,<sup>11</sup> a través de la regulación de cuestiones tanto procesales como procedimentales.<sup>12</sup> En torno al segundo, se adoptan medidas de reforzamiento de la jurisdicción constitucional

a la Constitución y a su Ley Orgánica, resolver tales recursos” y “que el enjuiciamiento de las resoluciones recaídas en recursos de amparo, realizado por la vía de la acción de responsabilidad civil, constituye una invasión de la jurisdicción, exclusiva y excluyente, atribuida a este Tribunal Constitucional por la Constitución”.

<sup>8</sup> En Delgado del Rincón, L. E., *op. cit.*, nota 5, pp. 281 y ss., puede encontrarse un interesante juicio crítico de la actuación de los magistrados del TC en este caso.

<sup>9</sup> Se hace eco de este malestar entre la doctrina; *ibidem*, pp. 308 y ss.

<sup>10</sup> Al permitir la contradicción, se adapta este procedimiento de constitucionalidad a las directrices contenidas en la sentencia del 23 de junio de 1993, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

<sup>11</sup> Apartado II de la exposición de motivos de la ley que comentamos.

<sup>12</sup> Sobre la distinción entre cuestiones de proceso y de procedimiento véase Rodríguez-Patrón, P., *op. cit.*, nota 3, pp. 47 y ss.

y de la inviolabilidad de los magistrados y se regulan cuestiones que afectan, en distinta medida, a la autonomía presupuestaria y reglamentaria del Tribunal.

## V. MODIFICACIONES RELATIVAS A LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL

Dentro de éstas podemos distinguir aquellas que se refieren a cuestiones procesales en sentido estricto de las que se refieren a cuestiones procedimentales.

### 1. *Cuestiones procesales. El recurso de amparo*

En materia de amparo, la reforma ha tratado de dar respuesta a algunas exigencias a las que hacíamos referencia más arriba, en tres sentidos: introducir un procedimiento de admisión en virtud del cual el TC decida si entra en el fondo del asunto o no en función de la importancia constitucional objetiva del mismo; potenciar la participación de los tribunales ordinarios en la tutela de los derechos fundamentales; y, muy relacionado con los otros dos aspectos, conferir al amparo constitucional un claro carácter secundario y excepcional.<sup>13</sup>

Abordemos en primer lugar los cambios relativos al trámite de admisión del recurso de amparo. Frente al sistema anterior de causas de inadmisión tasadas, ahora es el recurrente el que debe alegar y acreditar que el contenido del recurso justifica una decisión sobre el fondo. El nuevo apartado primero del artículo 49 establece que “en todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso”. En cuanto a qué ha de entenderse por “especial trascendencia constitucional”, el apartado 1.b del nuevo artículo 50 señala que “se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”. En consecuencia, se invierte el juicio de admisibilidad, ya que se pasa de comprobar la inexistencia de causas de inadmisión a la verificación de la existencia de una relevancia constitucional, de acuerdo con lo alegado por el recurrente. Dicho de

<sup>13</sup> Véase las propuestas contenidas en Albertí Rovira, E. *et al.*, en Pérez Tremps, P. (coord.), *La reforma del recurso de amparo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.

otro modo, se introduce un sistema de admisión discrecional de los recursos, claramente inspirado en el sistema americano.

Sin duda, la intención de tal modificación es la de agilizar el procedimiento de amparo que, como hemos puesto de manifiesto, es la principal causa de la sobrecarga del TC. Por su parte, el coste principal de este paso es la devaluación del carácter de garantía de los derechos fundamentales del recurso de amparo, para favorecer su función jurídico-objetiva.

La posibilidad de introducir un sistema de admisión discrecional para los recursos de amparo es una vieja reivindicación de los tribunales constitucionales de nuestro entorno. A principios de los años noventa se instaló la idea de la imperiosa necesidad de instaurar en Alemania un procedimiento de admisión inspirado en el modelo de la Corte Suprema americana, como única salida a la situación de saturación del Tribunal Constitucional Federal.<sup>14</sup>

Esa corriente se tradujo en 1993 en una reforma de la Ley Reguladora del Tribunal Constitucional Federal, que en su artículo 93.a determina que un recurso de amparo es admisible cuando “le corresponda una relevancia constitucional fundamental” (apartado a). Pero cabe su admisión también si “de la falta de un pronunciamiento de fondo se desprende un perjuicio especialmente grave para el recurrente” (apartado b). Aunque tal fórmula no está exenta de problemas, al menos no olvida completamente la vertiente subjetiva del recurso de amparo.

Nuestro TC realizó una propuesta informal al gobierno en 1996, que no cuajó entonces en medida legislativa alguna, en la que se planteaba una objetivación del amparo bajo dos condiciones: que hubiera la ocasión de plantear la queja ante la jurisdicción ordinaria y que no estuviera en juego un daño relevante para el demandante.<sup>15</sup>

No ha sido ésta la opción del legislador actual. Como pone de manifiesto Cruz Villalón, la reforma es “la más radical que se puede adoptar sin tocar la Constitución”.<sup>16</sup> Sin embargo, el reforzamiento de la vertiente

<sup>14</sup> Así lo recoge E. W. Böckenförde en su discurso de despedida como magistrado del Tribunal Constitucional Federal (“Die Überlastung des Bundesverfassungsgerichts”), publicado en *Zeitschrift für Rechtspolitik*, Heft 8, august 1996, pp. 281 y ss. Este autor se muestra partidario de una objetivación atenuada.

<sup>15</sup> Lo refiere Cruz Villalón, P., *op. cit.*, nota 4, p. 10.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 11. Este autor pone de manifiesto, además, que “el elemento subjetivo, el factor humano si se quiere, es consustancial a la idea misma de amparo, a la misma palabra, para empezar”. Pero reconoce que introducir el criterio de la relevancia del daño puede

objetiva del amparo no supone la total exclusión de la defensa individual de los derechos fundamentales en el caso concreto. Porque el recurso de amparo constitucional no es la única y principal vía de tutela de estos derechos, sino que se integra en un sistema complejo de garantías. Todos los tribunales están vinculados a los derechos fundamentales y, por tanto, han de aplicarlos en los correspondientes procesos.

En este sentido, la reforma otorga a los tribunales ordinarios más posibilidades para revisar las violaciones de derechos fundamentales a través de una nueva regulación de la nulidad de los actos procesales *ex* artículo 241.1 de la Ley Orgánica 6/1985, del 1o. de julio, del Poder Judicial. Se introduce una configuración del incidente de nulidad de actuaciones mucho más amplia, porque se permite su solicitud con base en cualquier vulneración de alguno de los derechos fundamentales referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, en lugar de la alegación de indefensión o incongruencia prevista hasta el momento. Esta ampliación del incidente de nulidad de actuaciones previo al amparo busca otorgar a los tribunales ordinarios el papel de primeros garantes de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico.

Con todo ello, se trata de lograr que la tutela y defensa de estos derechos por parte del Tribunal Constitucional sea excepcional y realmente subsidiaria de una adecuada protección por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria. En cuanto a si cumplirá la finalidad descongestionadora pretendida, está por ver. Pero, muy probablemente, se muestre insuficiente para el actual volumen de amparos. Por eso, no podemos dejar de coincidir con aquellos que entienden que “conviene ya enfrentarse con el amparo desde su propio diseño constitucional”.<sup>17</sup>

## 2. Cuestiones procedimentales

### A. Potestad resolutoria de las secciones en las demandas de amparo

La novedad más importante introducida en la Ley desde el punto de vista que aquí interesa es, sin duda, la atribución de potestad resolutoria a las secciones en relación con las demandas de amparo. El reformado

conducir al Tribunal a un terreno escabroso nada recomendable, por lo que entiende que el Proyecto (ahora convertido en ley) quizá haya optado por la solución más sensata.

<sup>17</sup> *Idem*. Pone de manifiesto este autor, además, la incapacidad del TC para atender a los amparos y al control de leyes, por lo que se hace necesario elegir entre lo uno y lo otro.



apartado segundo del artículo 52 establece que “presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado para efectuarlas, la sala podrá deferir la resolución del recurso, cuando para su resolución sea aplicable doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, a una de sus secciones o señalar día para la vista, en su caso, o deliberación y votación”. Con esta medida se pretende incrementar sustancialmente la capacidad de trabajo del Tribunal.

*B. Potestad resolutoria de las salas  
en otros procesos constitucionales*

Pero no es el único cambio en este sentido. El reformado artículo 10 permite al Pleno (por mayoría, se entiende) atribuir a las salas (en el trámite de admisión) la resolución de los recursos de inconstitucionalidad “de mera aplicación de doctrina”, señalando, a la sazón, cuál es la doctrina constitucional aplicable (apartado 1, letra b).

Esta previsión —nos parece— puede presentar varios problemas en la práctica. El primero de ellos (que se produciría, en términos similares, respecto al artículo 52.2, comentado más arriba), la calificación de un asunto como “de mera aplicación de doctrina”. Ésta puede no estar igualmente clara para todos los magistrados del Pleno y ello, lógicamente, puede conllevar una desconcertante mutación de la jurisprudencia (con generación de la consiguiente inseguridad jurídica) a la hora de formular el juicio propio de la sala correspondiente.<sup>18</sup> Junto a ello, no deja de resultar un tanto extraño que el Pleno dé indicaciones a la sala de cómo ha de enjuiciar el recurso. Sobre todo, si en la sala en cuestión hay magistrados que no consideran de aplicación la doctrina fijada al caso enjuiciado (y cuanto mayor número de ellos se encuentren en esta situación, más difícil será el asunto). En definitiva, la adecuación de la interpretación a la doctrina aplicable puede presentar muchos grados (de ello nos ha dado muestras en varias ocasiones el TC) y, en cualquier caso, resulta imposible de controlar por ningún medio.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 9, se ha referido al riesgo de “una dualidad de doctrina entre las dos salas que no tienen asignados ámbitos específicos”. A su modo de ver, el control de las leyes debe residir en el Pleno del Tribunal, pues si el asunto es, efectivamente, de aplicación de doctrina, nunca le robará mucho tiempo.

Por su parte, las cuestiones de constitucionalidad deben ser deferidas a las salas según un turno objetivo, aunque el Pleno puede reservarse para sí aquellas que estime conveniente (apartado primero, letra c).

Por último, la resolución de los conflictos de competencia entre el Estado y las comunidades autónomas o de los de éstas entre sí, las impugnaciones previstas en el apartado 2 del artículo 161 de la Constitución y los conflictos en defensa de la autonomía local puede ser igualmente atribuida —en el trámite de admisión— a la sala que corresponda según un turno objetivo. Esta decisión debe ser comunicada a las partes (apartado segundo del artículo 10).

Parece que con la exigencia de un turno objetivo para la adjudicación de los asuntos a las salas se quiere acabar con el criterio cronológico de reparto que ha regido la práctica seguida hasta ahora por el Tribunal Constitucional. A partir de un acuerdo no publicado, de 1981, se han venido distribuyendo los asuntos alternativamente entre ellas, atendiendo al orden de entrada y prescindiendo totalmente de su contenido. Según ese mismo acuerdo, sin embargo, el presidente estaba facultado para asignar a una sala asuntos que según la distribución automática no le corresponderían, cuando tuvieran una conexión manifiesta con otros que se encontraran ya ante ella.<sup>19</sup> El acuerdo del Pleno del 13 de julio de 1981 dejó sin efecto las normas para la repartición de asuntos entre las salas contenidas en su acuerdo del 14 de julio de 1980, que hacía una distribución por materias. El propio TC se ha referido en su jurisprudencia, en ocasiones, al “turno automático”.<sup>20</sup>

Con anterioridad a la reforma ya se había defendido entre nosotros que lo prescrito en el artículo 12, LOTC (“la distribución de asuntos entre las salas del Tribunal se efectuará según un turno establecido por el Pleno a propuesta de su presidente”) imponía:

... al Pleno la tarea de elaborar y aprobar una serie de reglas de reparto que predeterminen con exactitud, sobre la base de criterios objetivos y no dis-

<sup>19</sup> Rubio Llorente, F., “La jurisdicción constitucional en España”, *La forma del poder*, Madrid, CEC, 1993, p. 429. En 1995 sí se estableció una norma en un acuerdo que fue objeto de publicación (el Acuerdo del 25 de abril de 1995, publicado en el *BOE* del 26 de abril de ese mismo año, que disponía la composición de las salas y las secciones). Su artículo 3o. establecía: “los asuntos que cada Magistrado tuviera asignados y que por el avanzado curso de su estudio o tramitación se encontrasen pendientes de propuesta inmediata de resolución conservarán su adscripción al mismo, no obstante su cambio de sala”.

<sup>20</sup> Por ejemplo, en la STC 26/1987, del 27 de febrero (fj 5).

criminatorios o arbitrarios, cuál de las dos salas del Tribunal es la competente para conocer de una igualmente determinada demanda de amparo, de forma que el recurrente conozca con antelación y certeza qué criterios van a ser aplicados a la hora de establecer la sala que, en concreto, ha de conocer de su demanda de amparo.

Y para que el recurrente conozca con antelación y certeza esos criterios es necesario que se encuentren publicados oficialmente.<sup>21</sup> Así lo hace, por ejemplo, el Tribunal Constitucional alemán, al que su ley reguladora le permite apartarse de las normas de reparto que ella misma establece, con la única condición de que el acuerdo que lo ordene se publique en el *Bundesgesetzblatt* (artículo 14.4, LTCF). Conforme a tal previsión, publica acuerdos anuales con el reparto de asuntos que han de regir en el periodo correspondiente.

### *C. Plazo y lugar de presentación de los recursos de amparo*

Una curiosidad respecto a la regulación anterior que querríamos también destacar, por cuanto afecta a la anterior jurisprudencia del TC, es la posibilidad introducida en el apartado segundo del artículo 82 de presentar los recursos de amparo hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de interposición, en el registro del Tribunal Constitucional, o en la oficina o servicio de registro central de los tribunales civiles de cualquier localidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 135.1 de la Ley 1/2000, del 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

A partir del acuerdo del Pleno del TC del 18 de enero de 2001, por el que se modifica el horario del Registro General del Tribunal Constitucio-

<sup>21</sup> Sobre la conveniencia de publicar los acuerdos sobre el reparto de los asuntos entre las salas ya nos hemos pronunciado en *La potestad reglamentaria del Tribunal Constitucional*, Madrid, IUSTEL, 2004, pp. 122 y 123. Véase, también, Garberí Llobregat, J., “Comentario al artículo 49”, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Madrid, TC-BOE, 2001, pp. 784 y 785. Señala el autor, además, que el hecho de que las referidas normas de reparto no se hagan públicas trae consigo la negativa consecuencia de hacer inviable cualquier reclamación por parte de los recurrentes en relación con la adjudicación de un asunto a una determinada sala. El autor es consciente, no obstante, de que la jurisprudencia del propio Tribunal ha advertido de la irrelevancia de la aplicación de estas normas con respecto al contenido esencial del derecho al “juez ordinario predeterminado por la ley” (*v. gr.*, ATC 13/1989, del 16 de enero). No obstante, en aras a evitar toda indeseable suspicacia en relación con la distribución de las demandas de amparo entre las salas del Tribunal, sigue abogando por su publicación en el *BOE*.

nal, el Registro General del Tribunal Constitucional permanece abierto todos los días hábiles, incluso durante agosto, desde las nueve treinta hasta las quince horas, en la sede del mismo. Hasta entonces, según lo dispuesto en el acuerdo del Tribunal del 2 de abril de 1986 (que quedaba derogado por el que ahora comentamos), el Registro permanecía abierto exclusivamente hasta las trece treinta horas. Con la ampliación del horario de apertura en 2001, el TC parecía querer adaptarse a lo dispuesto en el artículo 135 (apartados 1 y 2) de la Ley 1/2000, del 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que suprime los juzgados de guardia para todos los órdenes, excepto para el penal y amplía el plazo de presentación de los escritos hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.<sup>22</sup>

Sin embargo, en el ATC 138/2001, del 1o. de junio, manifestaba que “no resulta posible la aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 135.1 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, que permite presentar escritos hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del correspondiente plazo, en la Secretaría del Tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido. Y ello porque “... la LOTC, en su artículo 44.2, viene a establecer, expresa y específicamente, un plazo de veinte días para la interposición del recurso de amparo, sin admitir ampliación de ningún tipo, habiendo incluso declarado este Tribunal que dicho plazo es de derecho sustantivo, de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento...”. Por ello, entendía el Tribunal, “debe ser posible para el interesado la presentación de la demanda hasta el momento mismo en que vence el citado plazo, esto es, hasta las veinticuatro horas del vigésimo día del plazo...”.<sup>23</sup> El TC aclaraba, además, que esa posibilidad afectaba “a cualesquiera escritos de la apuntada naturaleza que se dirijan a este Tribunal, con independencia de la clase de proceso constitucional a que se refieran y de que afecten a su iniciación o tramitación”.<sup>24</sup>

Pues bien, el legislador ha querido acabar con esta práctica derivada de la interpretación del TC y se adapta, respecto a los recursos de amparo, a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. De esta manera, se

<sup>22</sup> Éstos deberán presentarse en la Secretaría del Tribunal correspondiente o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido.

<sup>23</sup> Fj 4.

<sup>24</sup> Fj 6. Un comentario más extenso de este auto, puede encontrarse en Rodríguez-Patrón, P., *op. cit.*, nota 21, pp. 118 y ss.

aprecia cómo, frente a la imposibilidad de ejercer ningún otro control respecto a la actividad jurisdiccional del TC, el legislador puede cumplir un importante papel en este sentido, imponiéndose, mediante reformas de la LOTC, sobre la jurisprudencia del TC.

## VI. CUESTIONES QUE AFECTAN A LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO ÓRGANO CONSTITUCIONAL Y A SUS MAGISTRADOS

### 1. *De nuevo sobre la repercusión de la sentencia del Tribunal Supremo del 23 de enero de 2004*

Como es de sobra conocido, el TC es un órgano constitucional y es también un tribunal especial que, como última instancia, decide con independencia judicial de forma vinculante. La sentencia del Tribunal Supremo del 23 de enero de 2004 ha supuesto, entre otras cosas, un ataque frontal a esta posición del Tribunal Constitucional como órgano de cierre. En el artículo cuarto de la nueva Ley se establecen una serie de prescripciones destinadas a evitar situaciones parecidas. Se mantiene la prohibición de promover cuestión de jurisdicción o competencia al Tribunal Constitucional. Pero ahora se ha querido asegurar que ningún otro órgano ocupe la posición jurisdiccional del TC. Así, en un segundo párrafo, el apartado primero del citado artículo señala: “El Tribunal Constitucional delimitará el ámbito de su jurisdicción y adoptará cuantas medidas sean necesarias para preservarla, incluyendo la declaración de nulidad de aquellos actos o resoluciones que la menoscaben; asimismo podrá apreciar de oficio o a instancia de parte su competencia o incompetencia”. Además, en el apartado segundo se establece, más concretamente, que “las resoluciones del Tribunal Constitucional no podrán ser enjuiciadas por ningún órgano jurisdiccional del Estado”. Por último, en el apartado tercero, y en garantía de la mesurada actuación del TC, se prescribe que “cuando el Tribunal Constitucional anule un acto o resolución que contravenga lo dispuesto en los dos apartados anteriores lo ha de hacer motivadamente y previa audiencia al Ministerio Fiscal y al órgano autor del acto o resolución”.

Con las modificaciones relatadas se refuerza lo dispuesto en el artículo 22, LOTC respecto a la inviolabilidad de los magistrados. En realidad, dicha norma les exoneraba ya de todo tipo de responsabilidad (incluida

la civil) “por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones”.<sup>25</sup> Pero el legislador ha querido dotar ahora al TC de instrumentos para reaccionar en supuestos similares a los acaecidos.

## 2. *El recurso de inconstitucionalidad contra los apartados primero y tercero del artículo 16 de la LO 6/2007, del 24 de mayo*

La especial posición del Tribunal Constitucional se advierte también en el hecho de que los demás órganos constitucionales participan en la elección de sus miembros (artículo 159.1, CE). En este terreno, la reforma contiene una novedad que ha venido seguida inmediatamente de polémica.<sup>26</sup> Se introduce un segundo párrafo en el apartado 1 del artículo 16 en los siguientes términos: “Los magistrados propuestos por el Senado serán elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en los términos que determine el Reglamento de la Cámara”. Recordemos que el apartado primero del artículo 159, CE señala, simplemente, que cuatro de los magistrados del TC serán elegidos “a propuesta del Senado”.

El tenor del citado precepto legal ha provocado, junto con otra cuestión a la que luego nos referiremos, la presentación de un recurso de inconstitucionalidad contra el mismo por parte de cincuenta diputados pertenecientes al Grupo Popular por vulnerar “frontalmente y sin género de dudas” el artículo 159, CE.<sup>27</sup> Los recurrentes estiman que se utiliza la LOTC para regular el Senado “por encima” de su reglamento, lo que supondría una invasión de sus atribuciones constitucionales expresas. A su modo de ver, este artículo “incurre en desapoderar y limitar” las competencias constitucionales del Senado y de los senadores y limita “sustancialmente” la capacidad de la Cámara Alta de proponer al rey “a los magistrados que entienda oportuno”. Consideran, además:

Que el legislador ordinario modifique la estructura del Estado, atribuyendo a los parlamentos autonómicos una intervención decisiva en una atribu-

<sup>25</sup> Véase Delgado del Rincón, L. E., *op. cit.*, nota 5, p. 291.

<sup>26</sup> Ya en el Congreso contó con el voto en contra de PP, PNV y EA.

<sup>27</sup> El recurso fue presentado el 27 de julio de 2007. El 16 de octubre de este mismo año el TC lo ha admitido a trámite, tras aceptar las abstenciones de la presidenta y el vicepresidente (gracias al voto de calidad del presidente provisional, el magistrado Vicente Conde, pues se había registrado un empate a cinco). Véase, al respecto, <http://www.iustel.com/noticias/default.asp?id=27387>.

ción del Senado... pervierte de raíz el modelo constitucional y abre perspectivas insólitas para la progresiva sustitución de los poderes del Estado por las instituciones autonómicas y para la autodisolución misma de los órganos de representación nacional.

Sin necesidad de atribuirle intenciones perversas, es claro que el controvertido precepto plantea dudas más que razonables en cuanto a su constitucionalidad. Podría decirse que la atribución constitucional al Senado respecto a la elección de los jueces constitucionales tiene que ver con la voluntad de hacer partícipes a las comunidades autónomas en la decisión sobre la composición del TC. Sin embargo —y como es de sobra conocido—, el Senado no es la cámara de representación territorial que el artículo 69.1, CE proclama. Por ello, la solución que el legislador aporta ahora se enmarca dentro de una corriente que, desde hace ya algunos años, trata de “moldear” el papel del Senado dentro del Estado (a través de reformas reglamentarias y legales) para fortalecer su dimensión territorial, en tanto no se produzca una reforma constitucional.

No obstante, puede que el legislador haya ido aquí más allá de lo jurídicamente admisible. El artículo 159.1, CE es clarísimo al dejar libertad al Senado en cuanto a la elección de los candidatos a proponer.<sup>28</sup> Podemos considerar mejorable la realidad actual de la Cámara alta. Nos puede parecer conveniente la participación de las comunidades autónomas en las decisiones que afectan a la vida del Estado y, en particular, en la elección de los miembros del TC. Pero, la respuesta a esos problemas requiere de una reforma constitucional (reformando la configuración del Senado o introduciendo otros mecanismos de participación). Porque la ley no puede traspasar a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas (ni total ni parcialmente) una competencia que corresponde constitucionalmente al Senado.

También ha sido impugnado el apartado tercero del artículo 16, en el que se establece:

La designación para el cargo de magistrado del Tribunal Constitucional se hará por nueve años, renovándose el Tribunal por terceras partes cada tres.

<sup>28</sup> Por tanto, no puede asimilarse este supuesto al previsto en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Porque el artículo 122, CE deja a la ley la determinación del órgano u órganos que han de proponer a los doce vocales del Consejo General del Poder Judicial que deben ser elegidos entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales.

A partir de ese momento se producirá la elección del presidente y vicepresidente de acuerdo con lo previsto en el artículo 9o. Si el mandato de tres años para el que fueron designados como presidente y vicepresidente no coincidiera con la renovación del Tribunal Constitucional, tal mandato quedará prorrogado para que finalice en el momento en que dicha renovación se produzca y tomen posesión los nuevos magistrados.

Los recurrentes recuerdan que el artículo 160 de la Constitución establece que “el presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un periodo de tres años”, es decir, “un tiempo delimitado y conceptualmente unívoco”. Por ello —entienden—, “la ley orgánica podría admitir una renovación, previa elección entre los miembros y nombramiento por el Rey, pero lo que no cabe es una prórroga automática inconstitucional del mandato”. Consideran además que “los miembros del Tribunal, los que lo compongan en cada momento, deben elegir un presidente cada tres años. Y el legislador no puede sustraer al Pleno del Tribunal esa competencia constitucional, como no podría tampoco, por ejemplo, limitarla fraccionando los tiempos de mandato o restringiendo el número o nombre de los elegibles”.<sup>29</sup>

La medida ha levantado ampollas también en el seno del propio TC, prueba de ello es la carta dirigida por dos de sus magistrados (Roberto García-Calvo y Jorge Rodríguez-Zapata) a la presidenta. En ésta se exige la dimisión en el cargo de la presidenta y del vicepresidente, apoyándose, entre otras, en las siguientes afirmaciones:<sup>30</sup>

Como ya manifestamos en su despacho el pasado 13 de junio, en presencia del vicepresidente de este Tribunal, Excmo. Sr. D. Guillermo Jiménez Sánchez, cuando fuimos convocados... para darnos cuenta del resultado de las gestiones realizadas con líderes políticos respecto a la modificación de nuestra Ley Orgánica operada por la LO del 24 de mayo de 2007, dejamos constancia de nuevo en este escrito de nuestra más profunda discrepancia tanto con la forma como con el contenido de la explicación que se nos ofreció y con el resultado de la reforma en el punto relativo a la prórroga del mandato actual como presidenta y vicepresidente del tribunal, respectivamente.

<sup>29</sup> El texto entrecorrido se extrae de: <http://www.lavanguardia.es/lv24h/20070727/53380241549.html>.

<sup>30</sup> Extraído de: [http://www.elpais.com/articulo/espana/profunda/discrepancia/reforma/elpepuesp/20070924elpepinac\\_5/Tes](http://www.elpais.com/articulo/espana/profunda/discrepancia/reforma/elpepuesp/20070924elpepinac_5/Tes).



Esta situación deslegitima —en nuestra opinión— la permanencia en los cargos referidos de presidenta y vicepresidente a partir del 16 de junio de 2007, fecha en que correspondía renovarlos dada la terminación del mandato el día precedente, según los términos del artículo 160 de la CE. La irregularidad se acrecienta al no haber tomado el Pleno de este Tribunal en tiempo adecuado decisión alguna al respecto, como único órgano competente para proceder sobre tal extremo, según el ya citado precepto del Texto Constitucional, dado que se continúa en el ejercicio de funciones como presidenta y vicepresidente.

La LO 6/2007 de 24 de mayo (de reforma de la LO 2/1979 del TC) no ofrece cobertura para ello. Además de entrar en vigor inmediatamente, sin periodo de vacatio legis, tampoco se refiere en su exposición de motivos ni expresa ni tácitamente —como hace pormenorizadamente con el resto de las modificaciones operadas— a la reforma introducida en el párrafo 3o. del artículo 16 [que reproduce la carta] en el extremo que ahora interesa.

A nuestro entender, se propicia así una situación que nos obliga, en conciencia, a solicitar la dimisión de VV. EE. que fundamos en las siguientes razones:

1. Si se aplica en este caso, la norma carecería de vocación de generalidad porque fácticamente operaría sobre la actual situación.

2. Puesto que el artículo 160 de la carta magna atribuye con absoluta exclusividad al Pleno del Tribunal la elección de su presidente por un concreto mandato de tres años, en este caso se ha generado una situación que carece de precedentes en los Tribunales Constitucionales de nuestro entorno e incluso en este mismo órgano, dado que los supuestos en que ha habido prórroga del mandato de algunos de los presidentes del Tribunal... fue el Pleno quien la acordó, como no podía ni puede ser de otra manera y en virtud de lo preceptuado en el referido artículo 160, en relación con el artículo 9.3. de la LOTC, incluso en su versión reformada.

Nos parece, sin embargo, que en este caso el precepto puede considerarse plenamente constitucional. Es cierto que la elección del presidente y el vicepresidente es una atribución del Pleno del Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 de la Constitución. Tal atribución es acorde, además, con la autonomía organizativa que le corresponde como órgano constitucional.<sup>31</sup> Pero hay razones también que avalan la constitucionalidad del precepto.

<sup>31</sup> Véase Rodríguez-Patrón, P., *op. cit.*, nota 21, p. 28.

Vayamos por orden. La LOTC es la destinataria de la reserva legal contenida en el artículo 165, CE para la regulación del funcionamiento del Tribunal Constitucional. Por tanto, a ella le corresponde la ordenación de todos aquellos aspectos no previstos por la Constitución y que se consideren necesarios para el buen funcionamiento del órgano. De hecho, en ésta (y no en la Constitución) ya se preveía desde el principio la *prorrogatio* de los magistrados del TC.<sup>32</sup> Respecto a esta figura, la doctrina ya había puesto de manifiesto hace tiempo la necesidad de aclarar si debía aplicarse también a las funciones de presidente y vicepresidente, una vez expirado el plazo de su mandato como magistrados.<sup>33</sup> La aclaración podría haber venido de la mano del Reglamento de Organización y Personal del TC. Pero también es perfectamente admisible (de acuerdo con la remisión contenida en el artículo 165, CE ya aludida) que esta aclaración se contenga en la LOTC.

A las razones mencionadas podemos añadir otra de índole práctica. Es cierto que, como señalan en su escrito los magistrados García-Calvo y Rodríguez-Zapata, en otras ocasiones ha sido el Pleno del Tribunal el que —llegado el término del mandato del presidente y del vicepresidente y no habiéndose producido la renovación pertinente del Tribunal— ha acordado la continuación de éstos en sus cargos respectivos. Pero el pleno, conforme a la regulación anterior y en ejercicio de su autonomía, puede perfectamente no hacerlo (y este caso así lo avala) o, incluso, elegir a otros dos magistrados para desempeñar los respectivos cargos.

Podemos imaginar los problemas de un tribunal sin presidente y sin vicepresidente (y recordemos que en muchos casos la renovación del Tribunal se hace esperar). Tampoco estaríamos ante una situación óptima en el segundo de los casos, pues se plantearía la duda de si los elegidos deberían cesar en su cargo con la renovación del Tribunal o si podrían continuar como tales en un órgano ya renovado, en el caso de que les quedara todavía tiempo de mandato por delante.

<sup>32</sup> En el artículo 17.2: “Los magistrados del Tribunal Constitucional continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hubieren de sucederles”.

<sup>33</sup> Véase Lozano Miralles, J. y Saccomanno, A., *El Tribunal Constitucional. Composición y principios jurídico-organizativos (el aspecto funcional)*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2000, p. 58. Pero consideran conveniente estos autores dejar en manos del TC la solución a esos problemas a través de su Reglamento de Organización. No les parecía adecuado que tales reglas se contuvieran en la LOTC, porque significaría encorsetar en exceso al TC.

Por todo lo dicho, nos parece que la medida legal adoptada es —independientemente de la intencionalidad política que se le pueda atribuir—<sup>34</sup> no sólo acorde con la Constitución, sino también conveniente en cuanto a que viene a poner claridad en una cuestión a la que ni la Constitución ni la LOTC daban respuesta hasta ahora.

En cualquier caso, es al TC al que le corresponderá decidir —por cierto, sin el voto de la presidenta y del vicepresidente, que se han abstenido por considerarse directamente afectados—<sup>35</sup> si la reforma legal se ajusta a la Constitución en los puntos estudiados o no.

### 3. *Autonomía presupuestaria*

La LOTC ya preveía la autonomía presupuestaria en su disposición adicional segunda.<sup>36</sup> Pero ahora la Ley vincula expresamente esa autonomía a la condición de órgano constitucional del TC: “El Tribunal en Pleno, en ejercicio de su autonomía como órgano constitucional, elabora su presupuesto, que se integra como una sección independiente dentro de los presupuestos generales del Estado”.

### 4. *Potestad reglamentaria*

La reforma afecta también, en cierto modo, a la potestad reglamentaria del TC. Concretamente, a la regulación que tiene que ver con sus letrados. En primer lugar, respecto a los letrados que ingresen en el Tribunal mediante concurso-oposición. Para ellos, el renovado artículo 97 ha dejado de exigir la especialidad en derecho público como requisito especialmente valorable para su integración en el cuerpo. Este cambio viene, sin duda, determinado por las necesidades del TC que, desde hace tiempo,

<sup>34</sup> La modificación enjuiciada fue introducida por el propio gobierno en la discusión parlamentaria. Periodísticamente se la ha conocido como “enmienda Casas”, en razón del interés que pudiera tener aquél en la permanencia en el cargo de la presidenta, María Emilia Casas (y con ella, su voto de calidad en caso de empate) durante el enjuiciamiento del Estatuto catalán, una vez recusado el magistrado Pérez Tremps. Sobre esta cuestión véase, por ejemplo, <http://www.elmundo.es/papel/2007/07/06/espana/2149047.html>.

<sup>35</sup> Al respecto véase, por ejemplo, [http://www.abc.es/20071017/nacional-tribunales/admite-recurso-contra-aprueba\\_200710170248.html](http://www.abc.es/20071017/nacional-tribunales/admite-recurso-contra-aprueba_200710170248.html).

<sup>36</sup> Rezaba así: “El Tribunal elaborará su presupuesto, que figurará como una sección dentro de los Presupuestos Generales del Estado”.

viene seleccionando letrados especialistas en otras ramas del derecho, por ser igualmente necesarios para llevar a cabo la labor de asesoramiento que se les encomienda. Por tanto, aunque actualmente en su Reglamento de Organización y Personal del 5 de julio de 1990 se sigue exigiendo esa especialización (artículo 67.1), es de prever (y de desear) que el Tribunal no tarde mucho en modificar este aspecto.

En segundo lugar, se prevé —por fin— la figura del letrado de adscripción temporal. En este caso, no será necesaria la reforma del Reglamento del Tribunal, pues es la Ley la que recoge ahora lo que éste ya preveía desde hace tiempo y a él se remite precisamente para la fijación de las condiciones en las que se debe realizar la adscripción. Con ello, se da una cobertura legal clara a la norma reglamentaria que venía siendo reclamada desde hace tiempo por la doctrina,<sup>37</sup> dando término, así, a una situación irregular que le ha proporcionado al TC no pocos problemas. De hecho, como ya hemos visto, el enfrentamiento descrito más arriba con el Tribunal Supremo se desencadenó, precisamente, debido a dos recursos que tuvieron su origen en el modo de reclutar a sus letrados por parte del TC, de acuerdo con su reglamento y (aparentemente) no tan de acuerdo con su ley reguladora.<sup>38</sup>

También preveía ya el Reglamento de Organización y Personal del TC distintos supuestos de delegación de competencias del presidente en el

<sup>37</sup> Véase, entre otros, Arozamena Sierra, J., “Organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional: balance de 15 años”, *La jurisdicción constitucional en España*, Madrid, CEC, 1995, p. 61. Véase, también, Pulido Quecedo, M., “El control de la inactividad administrativa del TC por el Tribunal Supremo”, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, t. III, 2002, p. 1685; Sánchez Serrano, L., *Derecho financiero y Tribunal Constitucional*, Madrid, Marcial Pons, 1997, p.13, en cambio, pedía “que se dé ya por fin cumplimiento —una vez transcurridos más de diecisiete años a partir de su entrada en vigor—, por quien corresponda, al artículo 97, LOTC y demás normas concordantes”. Respecto a los letrados de adscripción personal, L. López Guerra, en el debate planteado tras la ponencia por Arozamena Sierra, J. ( p. 66) considera que la figura debería recogerse en la LOTC, pues su creación a través del ROPTC podía plantear problemas de legalidad, en cuanto que la Ley Orgánica preveía, exclusivamente, la existencia de un cuerpo de letrados, lo que casaba mal con el letrado adscrito a un magistrado. Nos parece que con la regulación actual de la LOTC basta para aceptar sin reservas la figura del letrado de adscripción personal, pues no deja de ser un letrado temporal cuyas condiciones de adscripción fija el Reglamento, como exige la norma legal. Hemos defendido la conveniencia de una reforma de la LOTC en este sentido en *La potestad reglamentaria...*, *cit.*, nota 21, pp. 187 y ss.

<sup>38</sup> Sobre este asunto puede consultarse, Rodríguez-Patrón, P., *ibidem*, pp. 187 y ss.

secretario general y de éste en el vicesecretario (artículos 16.1 b y 26.1 b, respectivamente). En este aspecto, la reforma legal vuelve a ofrecer “a posteriori” cobertura a las previsiones reglamentarias, estableciendo, en su artículo 99.2: “Las normas propias del Tribunal podrán prever supuestos de delegación de competencias administrativas del presidente en el secretario general. del mismo modo podrá preverse la delegación de competencias propias del secretario general”.

Quizá, el único reparo que puede oponerse a la regulación legal del personal es la contenida en la disposición adicional primera: “El número de letrados seleccionados mediante concurso-oposición a los que se refiere el artículo 97.1 no podrá exceder de 16”. En primer lugar, no se desprende claramente del precepto si no puede alcanzarse esa cifra en total, o en cada una de las convocatorias. Por otro lado, parece más conveniente dejar a criterio del propio Tribunal cuántas plazas necesita cubrir mediante dicho mecanismo, sobre todo, teniendo en cuenta que, en cualquier caso, su plantilla del personal “sólo podrá ser modificada a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado”.

## VII. REFLEXIONES FINALES

Estamos ante una reforma que ha venido determinada por “la experiencia acumulada tras más de veinticinco años de actividad del Tribunal Constitucional”<sup>39</sup> y, en alguno de sus puntos, por sucesos concretos muy cercanos en el tiempo, a los que nos hemos referido en las páginas que anteceden.

La polémica por las motivaciones políticas que han determinado la introducción de algunas de sus medidas no debe enturbiar el juicio positivo sobre la reforma abordada. Se trata de una ley razonable en lo esencial, aunque haya olvidado (o no haya querido) abordar algunas cuestiones y haya llegado —probablemente— tarde para otras.

Entre las primeras, se echan en falta las previsiones contenidas en el proyecto gubernamental referidas a la posibilidad de declarar únicamente la inconstitucionalidad de una ley o diferir los efectos de la nulidad por un plazo no superior a tres años; de extender la declaración de inconstitucionalidad y de nulidad a preceptos de una ley, disposición o acto con fuerza de ley, distintos del impugnado; así como de declarar la inconsti-

<sup>39</sup> Véase el apartado II de la exposición de motivos.

tucionalidad por insuficiencia normativa y conceder un plazo al legislador para que actúe en consecuencia.<sup>40</sup> Con ello, el gobierno recogía técnicas practicadas por el Tribunal desde hace años.<sup>41</sup> Pero parece que lo vivido hasta el momento no ha resultado suficiente para que el legislador, finalmente, se decida a dar cobertura a esa práctica, de forma que seguirá formando parte del campo la configuración jurisdiccional del TC.

En cuanto a las medidas legales relativas al recurso de amparo, previsiblemente, no resultarán suficientes para que el Tribunal reduzca su trabajo a niveles aceptables. Por este motivo, coincidimos con quienes entienden que —probablemente— deban interpretarse como una estación intermedia en el camino hacia una reforma constitucional del amparo que lo oriente ya definitivamente hacia la tutela frente a leyes.<sup>42</sup>

<sup>40</sup> Era el artículo 13 del proyecto, que reformaba el artículo 39 de la LOTC.

<sup>41</sup> Ejemplos de decisiones en las que se contienen este tipo de fallos pueden encontrarse en Rodríguez-Patrón, P., *op. cit.*, nota 3, pp. 70 y ss.

<sup>42</sup> Cruz Villalón, P., *op. cit.*, nota 4, p. 13.